



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 1° de octubre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00337, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 27 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago.

Como argumento expuso que si bien la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada es diferente a la dirección en donde se envió la notificación del requerimiento de pago, ello obedeció a que se basaron en la información registrada por la ejecutada al momento de diligencia el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS por lo que dicho requerimiento sí fue entregado y puesto en conocimiento de Servitransporte del Magdalena S.A.S. pues se cuenta con la constancia de entrega.

Aseguró que la normatividad vigente no requiere que la comunicación o requerimientos de pago se encuentren cotejados, ni una información detallada de la deuda, así como tampoco que después de efectuado el requerimiento la entidad pueda hacer la liquidación. Adicionalmente indico que el requerimiento de pago no constituye un título ejecutivo por lo que el Juzgado cometió un error al tener la carta como tal pues el título lo constituye la respectiva liquidación que es la que presta mérito ejecutivo y los demás documentos y pruebas al ser un título ejecutivo complejo.

Finalmente, adujo que el estado de cuenta sí contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto se elaboró el 17 de septiembre de 2020, porque no es necesario que provenga del deudor al ser un título complejo, que el mismo es auténtico en los términos del artículo 244 del CGP, que es clara porque exige e indica que el valor de la deuda es de \$4.230.225 y que es exigible en atención a que es una obligación que no prescribe.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte en primer término que le asiste razón al recurrente en el entendido que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, pues tratándose de cobro de aportes adeudados al sistema de salud, su título se encuentra conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro que debe adelantar la EPS previo a iniciar la acción ejecutiva.

El marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces, tal y como lo refiere el apoderado, se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"*<sup>1</sup> respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras, adicional al Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, normas que fueron debidamente citadas en el auto que antecede y que precisamente son los requisitos que son materia de objeción por parte del recurrente.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que los argumentos expuestos por el apoderado no están llamados a prosperar, puesto que, si bien en el primer argumento señaló que cumplió con la notificación del requerimiento escrito de pago a la dirección correcta por cuanto la remitió a la registrada en el *"Formulario único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS"*, analizado el mismo se tiene que en efecto se reporta la dirección Cra 5 # 34 – 131 Barrio Manzanares en Santa Marta, pero ello no da certeza de si dicha dirección corresponde a la actual de la sociedad demandada pues puede estar desactualizada dado que el formulario data del 27 de junio de 2019, mientras que la dirección para notificaciones judiciales del Certificado de Existencia y Representación Legal se presume actual en tanto el certificado ha sido renovado inclusive en el año 2020 fecha en la cual se remitió el requerimiento, máxime cuando es sabido que para todos los efectos de notificaciones judiciales se tiene como datos de notificación los registrados ante la Cámara de Comercio.

Respecto del segundo argumento expuesto, es decir, frente a la exigencia del cotejo del requerimiento de pago y la no obligatoriedad de informar detalladamente la deuda al precisar que con el requerimiento se envió el estado de cuenta con la información detallada, se tiene que tampoco está llamado a prosperar por cuanto, en primer lugar, el numeral 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 así lo establece al indicar que se debe informar el resumen de los periodos adeudados especificando mes y año; en segundo lugar, porque no puede pretender el recurrente que el Despacho entienda que el documento *"estado de cuenta"* haga las veces de la liquidación de aportes que presta mérito ejecutivo y a su vez que sea el anexo del requerimiento escrito pues es claro, como lo indica el mismo recurrente, que a ese documento se le hizo presentación personal el 28 de septiembre de 2020, es decir, fecha posterior a la presunta entrega del requerimiento que lo fue el 6 de agosto de 2020, por lo que es materialmente imposible sostener su tesis.

Aunado a lo expuesto el Despacho precisa que la exigencia de la copia cotejada no desborda ningún presupuesto normativo pues el requerimiento debe ser acorde con el título que se emite, es decir que sí es necesario que se acredite que el deudor fue notificado de forma precisa de la deuda que se pretende cobrar mediante un proceso ejecutivo, lo que no se puede verificar con la sola afirmación de que la misma *se anexa* como lo resalta el apoderado en su recurso, sino que las empresas de correo certificado, físico o electrónico, deben certificar cuantos y qué documentos se están remitiendo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora, frente al argumento que el estado de cuenta sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera el Despacho que tampoco se encuentra llamado a prosperar pues no puede pretender la sociedad ejecutar los aportes con un estado de deuda o una cuenta de cobro cuando la norma es enfática en señalar que se debe realizar es la liquidación misma que no totaliza el valor adeudado por la demandada por concepto de capital e intereses.

Por otro lado, cuando asegura que el estado de cuenta si es una obligación exigible porque las obligaciones no prescriben, debe precisar el despacho que con las consideraciones realizadas en la providencia recurrida no se contradice su dicho y justamente se precisa que con esa decisión no se está declarando la prescripción de los aportes. Contrario a ello, lo que claramente indicó el Despacho es que no se trata de un término prescriptivo, cosa diferente es que por la misma naturaleza de estas obligaciones –mensuales- el requisito del requerimiento que trata la norma deba contabilizarse de manera independiente para cada aporte, es decir que se genera un plazo de pago autónomo y que se desconoce al realizar un “*estado de cuenta*” con aportes no cobrados en tiempo.

Finalmente, para claridad del apoderado se le pone de presente que para que se establezca el título base de ejecución, al tratarse de uno complejo, la parte interesada debe cumplir la totalidad de los demás requisitos, entre los cuales se encuentran haber realizado la liquidación en un plazo máximo de 4 meses a la entrada en mora siguientes a la mora las acciones de cobro y el envío del requerimiento dentro de los 15 días siguientes, pero tal como se manifestó en la providencia del 27 de septiembre de 2021 estos no se evidencian en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde julio de 2017 y la presunta *liquidación* solo se hizo hasta septiembre de 2020, argumento que no fue recurrido ni tachado por el apoderado, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 27 de septiembre 2021.

Así las cosas, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de septiembre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n. 083 del 3 de noviembre de 2021. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00- 0 - WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f81a0ece59be80c8d5eae187f7459e9f4ef24e5bace2911395b233d2985a1f**  
Documento generado en 02/11/2021 03:14:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**